



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001-33-035-025-2018-00066-00
Demandante	PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS
Demandada	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

La actora depreca la declaratoria de nulidad de la Resolución 001811 del 07 de noviembre de 2014 mediante la cual se reliquida la pensión de invalidez de la actora y de la Resolución 485 del 17 de marzo de 2015, mediante la cual se confirma en todas sus partes la primera.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó se declare que la demandante tienen derecho a la pensión de invalidez en cuantía del cien por ciento del último salario devengado, en atención a que cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 100% y se condene a la demandada a restablecer la mesada pensional en idénticos términos en que fue reconocida en la Resolución 1023 de noviembre de 1993, por la Caja de Previsión Social de Bogotá, a reintegrar las diferencias que fueron descontadas y a la condena en costas.

a. Fundamentos fácticos

1. La demandante padece esclerosis múltiple progresiva, trastorno de ansiedad generalizado y depresión asociada a angustia, enfermedad que le impidió continuar laborando desde 1989.
2. Como consecuencia de la enfermedad fue calificada por medicina laboral, otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 100%.
3. Por medio de Resolución 1023 de noviembre de 1993, la Caja de Previsión de Bogotá le reconoció pensión de invalidez a partir del 18 de noviembre de 1989.
4. Por virtud del artículo 67 del Decreto 1848 de 1969, la prestación fue revisada en tres oportunidades, 28 de abril de 2003, 29 de junio de 2007 y 28 de enero de 2014, arrojando un porcentaje del 85% que refleja una mejora de su estado de salud.
5. Mediante Resolución 001811 del 07 de noviembre de 2014 el FONCEP, reliquidó la pensión de la demandante en atención a la disminución de la capacidad laboral, disminuyendo la mesada pensional y sin la autorización de la beneficiaria para revocar el acto inicial.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 13 y 48

Legales:

Ley 1437 de 2011

Decreto 1848 de 1969, artículo 61, 63 y 67

Decreto 776 de 1987

c. Concepto de violación:

Consideró que los actos acusados se encuentran incursos en la causal de falsa motivación al considerar que la actora a recuperado su estado de salud y por tanto a disminuido su pérdida de capacidad laboral del 100% a apenas 85%, cuando en realidad su situación ha empeorado pasando de tener 3 patologías a 16 por el transcurso del tiempo.

Manifestó que se vulneraron los artículos 61, 63 y 67 del Decreto 1848 de 1969, por parte de los actos acusados al determinar la supuesta mejora de salud de la actora sin tener en cuenta la historia clínica actualizada.

Indicó que se vulneró del Decreto 776 de 1987, en atención que el dictamen que se utilizó de fundamento para la evaluación del estado de salud de la actora solo se tuvieron en cuenta las patologías de esclerosis múltiple, trastorno de ansiedad generalizado y depresión, cuando a la fecha contaba con 16 patologías.

Sostuvo no discutir la procedencia de la revisión del estado de invalidez de un pensionado, no obstante, considera que el dictamen debe contemplar una calificación integral de la patología a fin de establecer con certeza la verdadera pérdida de capacidad laboral y así concluir si el derecho pensional persiste o se extingue.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

FONCEP

Contestó la demanda indicando que el acto que reliquidó la pensión y el que negó la reposición no vulneran la normatividad vigente por cuanto lo que expresan es el reconocimiento de hechos bajo los cuales la incapacidad de la demandante ha disminuido conforme a mejoras de su padecimiento y fruto del tratamiento al cual fue sometida, lo cual fue corroborado por la Junta Regional.

Sostuvo que, si bien se controvierte el contenido del dictamen que sirvió de base al acto acusado, de fecha 28 de febrero de 2014, la parte actora no arrimó prueba orientada a cuestionar el contenido del mismo.

3-. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

Parte demandante.

a. Resolución 1023 de 11 noviembre de 1993, proferida por la Caja de Previsión Social de Bogotá, a través de la cual se reconoce la pensión por invalidez a la demandante (pp. 59-61 y 389 pdf).

- b. Auto 186 de 5 de diciembre de 2007, a través del cual el FONCEP revisa de oficio el estado de invalidez y ordena el archivo del expediente administrativo (pp. 63-67 pdf).
- c. Resolución 1811 de 7 de noviembre de 2014, a través de la cual el FONCEP reliquida la pensión por invalidez (pp. 91-95 y 99-103 pdf).
- d. Resolución 485 de 17 de marzo de 2015, a través de la cual el FONCEP resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1811 de 2014 (pp. 39-49 pdf).
- e. Recurso de reposición presentado contra la Resolución 1811 de 2014 (pp. 55-57 pdf).
- f. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de 28 de abril de 2003, emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (pp. 69-73 pdf).
- g. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de 29 de junio de 2007, emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (pp. 75-85 pdf).
- h. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de 28 de febrero de 2014, emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (pp. 87-89 y 97 pdf).
- i. Oficio ML102 de 30 de mayo de 1990, a través del cual el médico laboral adscrito a la Caja de Previsión Social de Bogotá, determina la pérdida de capacidad laboral de la demandante en un 100% (p. 105 pdf).
- j. Valoración y dictamen emitido por del profesional de la medicina CRISTIAN ALONSO RAMÍREZ, especialista y autoridad en salud ocupacional frente al estado de la patología y la pérdida de capacidad laboral de la actora (pp. 23-25 pdf).
- k. Copia de la Resolución 136 de 20 marzo de 1984, otorgada por el departamento de relaciones laborales de la Secretaria de Salud (p. 259 pdf).
- l. Copia de certificación núm. 213 de 15 de noviembre de 1989, emitida por la Secretaría de Salud de Bogotá (p. 261 pdf).
- m. Copia del anexo aclaratorio de la certificación núm. 213 (p. 263 pdf).

- n. Copia del formato de liquidación de cesantías núm. 27045 del 17 de julio de 1990 del Fondo de Ahorro y Vivienda individual en conjunto con la Alcaldía Mayor de Bogotá (pp. 265-266 pdf).
- o. Copia de la certificación núm. 482 emitida por la Secretaría de Salud de Bogotá (p. 268 pdf).
- p. Copia del título de libranza núm. 4632 de la Caja de Previsión social de Bogotá (pp. 270-272 pdf).
- q. Copia de la liquidación de cesantías núm. 752 emitida por la Secretaria de Salud de Bogotá (p. 274 pdf).
- r. Copia del certificado de ingresos y retenciones núm. 9154 de 1993 (p. 276 pdf).
- s. Copia del certificado de Ingresos y retenciones núm. 9971 de 1995 (p. 278 pdf)
- t. Copia del certificado de ingresos y retenciones núm. 9154 de 1996 (p. 280 pdf).

Parte demandada

Antecedentes administrativos (carpeta antecedentes administrativos CD)

Practicadas en el proceso

Dictamen pericial 41623285-8125 del 08 de noviembre del 2021, Junta Regional Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (archivo 035)

3. Alegatos de conclusión

Parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión indicando que las valoraciones de salud que dieron lugar a considerar que mi cliente había recuperado parte de su capacidad laboral, son erróneas porque aplican un criterio general moderno de calificación, con el que paradójicamente, a pesar de que evidentemente la situación de salud de mi cliente ha empeorado, se termina por concluir que recuperó capacidad laboral, esto es que su pérdida de capacidad laboral pasa de ser un 100% a un 85%

Del dictamen pericial practicado en el curso de proceso concluye que la aparente recuperación de capacidad laboral de la actora no se da por una mejoría

extraordinaria de su estado de salud, sino tan solo por la variación de los criterios médicos en la calificación de la invalidez, conforme lo indicó la medico ponente en la audiencia de pruebas.

Sostiene que la variación de criterios científicos efectuada en el dictamen no puede llevar a sacar del patrimonio de la actora ni su pensión de invalidez, ni el monto que le fuere reconocido, pues se atentaría contra la seguridad jurídica y se le estaría despojando de los derechos prestacionales y económicos a que tiene derecho sin una razón constitucional, legal y, aun, contraviniendo las reglas del buen sentido, la lógica y la sana critica.

Consideró que de lo dicho por la Perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que aun cuando una persona tenga el 100% de pérdida de capacidad laboral, utilizando la tabla del decreto 776/1987, el dictamen que se emita de su valoración actual no podría arrojar ese 100% de pérdida de capacidad laboral, si no que deberá expresar un porcentaje menor conforme a las nuevas concepciones en materia de calificación de capacidad laboral. Con todo, la actora tiene derecho a que su pérdida de capacidad laboral sea valorada según la visión de la época en la que se expidió el decreto que le otorgó su pensión, pues es el criterio legal más favorable y acorde con su situación de salud. Con esa visión de del decreto 776/1987, la calificación de la demandante seria la que se aportó en la prueba documental que contiene la opinión del médico Cristian Alonso, de la que se desprende que la PCL de mi cliente es hoy mayor al 100%.

Parte demandada

Alegó de conclusión y argumentó que el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", cumplió con su deber legal de reliquidar la pensión de invalidez a la demandante, teniendo en cuenta que aquella estuvo de acuerdo con el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que determinó una pérdida de capacidad laboral en un 85%, dictamen que quedó ejecutoriado el 01 de abril del 2014, contra el cual la actora, no presento recurso alguno.

Sostuvo que con el dictamen 41623285-8125 del 08 de noviembre del 2021 de la Junta Regional De Calificación De Invalidez, donde se estableció una fecha de declaratoria del 08 de noviembre del 2011 con una pérdida de la capacidad laboral del 90%,

Argumentó que contra el dictamen la parte actora no objeto el dictamen médico quedando este en firme, no pudiendo dentro de este proceso pretender incorporar patologías que no fueron debidamente debatidas ante la entidad competente para la calificación de la pérdida de capacidad médica a través de los recursos de reposición y/o apelación de acuerdo con la normatividad vigente.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer:

Si la reliquidación oficiosa de la pensión de invalidez de la señora PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS se encuentra conforme a derecho o, si por el contrario, aquella tuvo fundamento una nueva calificación del estado clínico que no tiene como sustento la evolución positiva real de las patologías diagnosticadas a la actora.

2. Solución al problema jurídico planteado

Antes de la Ley 100 de 1993, varias normas (entiéndase leyes y decretos) buscaron reglamentar el asunto según la vinculación que mantuviera el trabajador, esto es, si aquella ocurría con una entidad pública o con una privada.

En lo que hace al campo del servicio público la Ley 6° de 1945 establecía que los trabajadores nacionales percibirían una pensión de invalidez siempre que se acreditara la pérdida de su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, es así como el literal c del artículo 17 de la referida norma indicaba:

“Artículo 17 –Literal c–. “Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: // c. Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$50) ni exceder de doscientos pesos (\$200). La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación”.”

Se extrae de la norma que la prestación se pagaría solo durante el tiempo que durara la incapacidad para trabajar, pues se entendía, según la lectura que respalda el nacimiento de la norma, que si un empleado no estaba incapacitado para laborar no tendría derecho a la prestación.

Con posterioridad, el Decreto 3135 de 1968¹, los términos en que sería reconocida la pensión se modificaron. El derecho lo tendría quien no estuviera capacitado para trabajar en un 75% o más². Esta norma supuso un cambio sustancial respecto de la anterior, en tanto admitía que un trabajador se pensionara aun cuando su incapacidad fuera menor al 100%.

Con todo, la norma también admitió la posibilidad de que quien gozara del beneficio económico pudiera ser revisado médicamente a fin de establecer si obtuvo una mejoría considerable a partir de la cual tendría la capacidad de acceder nuevamente al mundo laboral³.

Por su parte el Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, estableció el derecho a la pensión de invalidez para el empleado que a perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente⁴.

En cuanto a la cuantía el artículo 63 del mismo Decreto disponía:

ARTÍCULO 63.- *Cuantía de la pensión.* El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

- a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.
- b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.
- c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.

¹ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

² Decreto 3135 de 1968. Artículo 23 –inciso primero–. “La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista (...)”.

³ Decreto 3135 de 1968. Artículo 26. “La entidad que pague la pensión de invalidez podrá ordenar, en cualquier tiempo, la revisión médica del inválido, con el fin de disminuir o suspender la pensión cuando la enfermedad o las lesiones se hayan modificado favorablemente, o para aumentarla en caso de agravación. // No se devengará la pensión mientras dure la mora injustificada del inválido en someterse a la revisión”.

⁴ Artículos 61 y 62 Decreto 1848 de 1969

Finalmente, los artículos 66 y 67, establecieron la rehabilitación y el control médico del invalido de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66- Rehabilitación. El pensionado por invalidez tiene derecho, asimismo, a que se le procure rehabilitación, en la forma que lo indique el servicio médico de la entidad que pague la pensión de invalidez correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Control médico del inválido.

1. Toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que esta proceda a disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión, si de dicho control médico resultare que la incapacidad sea modificada favorablemente, o se ha agravado o desaparecido. (Negrillas fuera del texto)

2. En el caso de que el pensionado por invalidez se oponga, sin razones válidas, dificulte o haga imposible el control médico a que se refiere este artículo, se suspenderá inmediatamente el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse al expresado control médico.

Conforme con lo expuesto, es claro que la pensión de invalidez estuvo sometida o supeditada a la revisión periódica del beneficiario a efectos de determinar la disminución, aumento o extinción de la prestación.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se elevó a fundamental la seguridad social en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual estableció:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y

asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los

requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo [81](#) de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo [140](#) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto [2090](#) de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

En desarrollo de este artículo se expide la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, ordenamiento normativo que, entre otras cosas, estableció el derecho a la pensión por invalidez.

Ahora bien con la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 determinaba que quienes tuvieran una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y a su vez, i) estuvieran cotizando al régimen y tuvieran aportes equivalentes a 26 semanas o más, al momento de producirse el estado de invalidez; o ii) acreditaran aportes durante 26 semanas o más dentro del año inmediatamente anterior al momento de estructuración del estado de invalidez, tendrían acceso al derecho pensional en cuestión.

Esta normativa fue modificada por la Ley 797 de 2003⁵, que en su artículo 11 reguló otros requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Se previó entonces que el afiliado que hubiera perdido el 50% o más de su capacidad laboral por enfermedad común debía, i) acreditar 50 semanas de cotización en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, y ii) tener al menos un 25% de cotizaciones al sistema entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez «fidelidad». Así mismo, señaló para el caso de invalidez originada en accidente de trabajo, el requisito de la cotización mínima de 50 semanas. Pero esta norma fue declarada inexecutable, debido a vicios de procedimiento en su formación⁶.

⁵ «Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales».

⁶ A través de sentencia C-1094 de 2003.

Por esta razón, esos requisitos fueron otra vez modificados por el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003⁷, disposición que: i) disminuyó el porcentaje de fidelidad al sistema del 25% al 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez; ii) extendió ese requisito al reconocimiento de la pensión de invalidez originada por accidente de trabajo; iii) continuó con las 26 semanas de cotización para afiliados menores de 20 años, y iv) estipuló en el parágrafo 2.º, que «cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años».

La mentada regulación fue objeto de análisis por la Corte Constitucional y en sentencia C-428 de 2009, declaró la inexecutable de la expresión «y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez».

De tal manera que, dependiendo del momento en que se estructure la invalidez se deberá cumplir con alguna de las anteriores normas para acceder a una pensión que cubra la situación de discapacidad y, en consecuencia, la capacidad de generar los ingresos para su manutención. Se resalta que la fecha de estructuración de la invalidez puede ser anterior a la fecha de la calificación o concomitante a ella⁸.

Adicionalmente, tanto la Ley 100 de 1993 en su artículo 44 como el Decreto 1848 de 1969, como quedo visto, establecen que el beneficiario de una pensión de invalidez debe someterse periódicamente a revisión para determinar su evolución y de conformidad con el resultado puede incluso suspenderse el pago de la prestación.

Al respecto la Ley 100 indica:

ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de *invalidez* podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

⁷ «Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones».

⁸ Al respecto consultar la sentencia Sección Segunda, Subsección A del 20 de abril de 2017, radicado: 52001-23-31-000-2011-00612-01(2244-15).

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de *invalidez*. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer *inválido* deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

En estos términos, la Ley 100 de 1993 señaló que corresponde a las Juntas de Calificación de Invalidez determinar tal estado, ajustándose para el efecto a lo previsto en el Decreto 2463 de 2001, el cual regula la integración, financiación y funcionamiento de dichas juntas.

Respecto de la procedencia de la valoración periódica del pensionado por invalidez la Corte Constitucional⁹ ha sostenido:

Ahora bien, estas revisiones de acuerdo con la normatividad pueden generar tres posibles consecuencias, la extinción de la pensión, su disminución o el aumento de la misma, según el caso.

Lo anterior indica que cuando la incapacidad del pensionado por invalidez disminuye por debajo de los límites establecidos en la ley -según el examen médico que puede practicársele trienalmente-, es legítimo declarar la extinción de la pensión de invalidez.

Esta situación ha sido avalada por la Corte Constitucional. Ha dicho el tribunal que cuando la entidad de previsión social reconoce el derecho de una persona a percibir una pensión de invalidez, tanto el beneficiado, como el empleador y la entidad responsable del pago, entienden que no se está ante una situación jurídica consolidada, sino, todo lo contrario, sujeta a cambios, por ser susceptible de revisiones periódicas, en aras de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de fundamento para obtener su reconocimiento .

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-313 del 19 de julio de 1995 , reiterada por las providencias T-026 del 23 de enero de 2003 , T- 290 del 31 de marzo de de 2005 , T- 445 del 29 de abril de 2005 , T- 595 del 27 de julio de 2006 , T-168 del 9 de marzo de 2007 , la Corte ha considerado “que el procedimiento de evaluación médica del pensionado es completamente válido para verificar la subsistencia del grado de incapacidad del mismo y que perder la pensión como resultado de dicho examen no implica la vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que lo que verifica el dictamen médico es, precisamente, la recuperación de la capacidad productiva del individuo”. En este sentido, la Corporación expresó:

"El temor de que la evaluación médica señale una incapacidad que hiciere perder la pensión de invalidez, es hipótesis que no vulnera el derecho a la pensión de

⁹ Sentencia T-497 de 2009

invalidez, entendida como derecho fundamental derivado, ya que el derecho a la vida no se afectaría en razón de que la persona no constataría deterioro de su salud, sino todo lo contrario: recuperación; además, el dictamen apenas es elemento de juicio. Tampoco se vulneraría el derecho al trabajo puesto que la evaluación médica lo que diría es que la persona ha recobrado total o parcialmente su capacidad de laborar y tal afirmación no significa un salto al vacío, en el sentido de que el incapacitado se quedaría sin pensión y sin trabajo, puesto que, como ya se dijo, NO DESAPARECE EL DESTINATARIO DE LA OBLIGACION DEL REENGANCHE”

Por otro lado, ha concluido la jurisprudencia que el beneficiado por una pensión de invalidez, objeto de revisión médica tiene dos alternativas de defensa, a saber: En primer lugar frente al dictamen emitido por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, puede interponer el recurso de apelación, el cual será resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 2463 de 2001 y en segundo término, en relación con el dictamen emitido por esta última junta, podrá acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del mencionado decreto

De acuerdo con lo expuesto, es clara la procedencia de la valoración periódica del pensionado por invalidez que efectúan las Juntas Regionales de calificación de Invalidez¹⁰, entidades autorizadas por la misma Ley 100 para tal efecto; valoración que tiene como finalidad la de verificar la subsistencia del grado de incapacidad del beneficiario de la pensión de invalidez de cara a determinar la variación de sus condiciones de salud que sustenten a su vez la disminución o aumento que en consecuencia se adopte por parte de la Administradora Pensional.

Caso concreto

Se encuentra demostrado dentro del proceso que la accionante Piedad Quimbayo de Rojas le fue reconocida por parte de la entonces Caja de Previsión Social de Bogotá, una pensión de invalidez por medio de la Resolución 1023 del 11 de noviembre de 1993 en un porcentaje de 100% de la pérdida de la capacidad laboral (fl. 19 antecedentes administrativos).

El 28 de abril de 2003, fue valorada nuevamente la actora por parte de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, producto de lo cual se expide el Dictamen SDH – 359, en el cual se determina la pérdida de capacidad laboral de la demandante en el 85%. (fl. 69 expediente unido).

El 29 de junio de 2007 fue valorada nuevamente la actora por parte de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, producto de lo cual se expide el Dictamen 41.623.285. (fl. 75 expediente unido).

Por medio de la Resolución 0186 del 05 de diciembre de 2007 el FONCEP, revisó de oficio es estado de invalidez de la demandante, determinándose por la Junta

¹⁰ Artículo 41 Ley 100 de 1993

Regional de Bogotá y Cundinamarca una pérdida de capacidad laboral del 85%, concluyendo que persistía el estado de invalidez, ordenando en consecuencia el archivo temporal del expediente (fl. 41 antecedentes administrativos).

El 28 de febrero de 2014 fue valorada nuevamente la actora por parte de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, producto de lo cual se expide el Dictamen 41.623.285, en el cual se determina la pérdida de capacidad laboral de la demandante en el 85%. (fl. 75 expediente unido).

Por medio de Resolución 001811 del 07 de noviembre de 2014 el FONCEP reliquidó la pensión de invalidez de la demandante teniendo como sustento el dictamen del 28 de febrero de 2014, teniendo como base la pérdida de la capacidad laboral de la demandante del 85% (fl. 91 archivo 001).

En contra de la Resolución 001811 del 07 de noviembre de 2014, la demandante interpuso recurso de reposición (fl. 55 archivo 001).

A través de Resolución 00485 del 17 de marzo de 2015 se resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución 001811 del 07 de noviembre de 2014 (fl. 75 expediente unido).

En la etapa probatoria del presente medio de control se dispuso presentar dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por solicitud de la parte actora y en consecuencia se allegó el dictamen 41623285 – 8125 del 08 de noviembre de 2021.

En este dictamen¹¹ la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca relaciona las valoraciones realizadas a la demandante de la siguiente manera:

<p>Resumen del caso: CONCEPTO DE LAS ENTIDADES:</p> <p>La Junta Regional de calificación de Invalidez el 28/04/2003 calificó el Dx.. Esclerosis múltiple progresiva, como de origen Enfermedad Común, con una PCL: 85.00% y FE 30/05/1990</p> <p>La Junta Regional de calificación de Invalidez el 29/06/2007 calificó el Dx.. Esclerosis múltiple, como de origen Enfermedad Común, con una PCL: 85.00% y FE 17/11/1989</p> <p>La Junta Regional de calificación de Invalidez el 28/02/2014 calificó el Dx.. Esclerosis múltiple, como de origen Enfermedad Común, con una PCL: 85.00%</p>
--

Posteriormente efectúa el estudio de la historia clínica desde el año 1989 al 2021, concluyendo una pérdida de capacidad laboral del 90% así:

¹¹ Archivo 035

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
G473	Apnea del sueño			
G35X	Esclerosis múltiple			
D508	Otras anemias por deficiencia de hierro			
M818	Otras osteoporosis, sin fractura patológica			
M508	Otros trastornos del disco cervical	cervicalgia.		

7. Concepto final del dictamen	
Pérdida de la capacidad laboral	90,00%

En la audiencia de contradicción del dictamen, llevada a cabo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) con presencia de la médico ponente, Ana Lucia López Villegas, ponente del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allí se dilucidaron los siguientes aspectos:

PREGUNTAS DEL DESPACHO

Preguntado: cual fue la decisión del dictamen, los resultados, que métodos se utilizó.

Contestó: Se realizó por solicitud del Juzgado, se calificó a la actora bajo las normas que regulan las juntas regionales y teniendo en cuenta el manual, CST y normas con las cuales fue calificada.

Fue valorada de manera virtual, luego se lleva a audiencia para proferir el sustento llevándose a cabo el 8 de noviembre de 2021

Es una persona con esclerosis múltiples con síntomas desde el 2009, con alteración para la marcha y equilibrio.

Relata los antecedentes médicos y medicamentos formulados.

Manifiesta que la pérdida de capacidad es del 90% que es superior a las anteriores calificaciones.

Preguntado: La dificultad respiratoria cuando es adquirida.

Contestó: Es un diagnóstico nuevo por apnea del sueño adquirida en los últimos 7 años.

Preguntado: De la lectura del acta se ve que tiene un bastón y dificultades para movilidad, porque se dice que no tiene limitaciones si están claras.

Contestó: Para el caso de la actora no se diligencio ese aspecto, por cuanto es un formato, pero no quiere decir que no aplique o que no las padezca.

Preguntado: La actora habría podido adquirir el 100%

Contestó: Se llevo a cabo la calificación con un manual revaluado o quedado y ya no se tiene en cuenta el 100% porque actualmente eso indica que sería casi muerta la persona, no es lógico poner ese calificativo bajo los manuales actuales.

Preguntado: La invalidez no es un tema estático, los medicamentos según la histórica clínica han variado y le ha permitido evolucionar, si hubiese sido el mismo tratamiento del 1988 hoy estaría peor la actora.

Contestó: Si

PREGUNTAS PARTE ACTORA

Preguntado: En el dictamen se tuvo en cuenta la totalidad de la historia clínica.

Contestó: Si

Preguntado: Cuando se hace la calificación de la actora lo que se hace es ver las patologías de la actora y luego se miran las establecidas en el Decreto para así imponer el porcentaje, es ese el procedimiento.

Contestó: Si así es, lo cierto es que no es posible dar el 100% de conformidad con los nuevos manuales.

Preguntado: En la historia clínica aparece la radiculopatía lumbar y esta patología aparece señalada en el decreto del 1987 y le da un rango de calificación, no se encuentra en todo caso en el dictamen, porque no se incluyó.

Contestó: Porque esta incluida en la calificación del sistema nervioso central, la radiculopatía lumbar está llamada a ser incluida ahí.

Preguntado: En el punto de la esclerosis solo se le debe dar el 80%

Contestó: Si, es el 80% es un porcentaje muy importante y no habría lugar a calificar la radiculopatía aparte.

Preguntado: La artrosis tampoco fue calificada aparte

Contestó: La artrosis produce dolor, en la parte motora. El Manual es flexible y ambiguo, luego se incluyó en la osteoporosis que también genera las mismas dolencias.

Preguntado: Se puede concluir que la manera como se asigna el puntaje se tuvo en cuenta el criterio de 1987 del dictamen sino también el contexto actual de calificación donde ya no se aplica el 100% sino el 90 que igual es muy alto.

Contestó: Si

Preguntado: Porqué no aumento el dictamen teniendo en cuenta el alus valgus

Contestó: Porqué está relacionada con la artrosis y es un tema inherente a la edad y esta relacionad con el sistema nerviosos central al cual se le asigno un porcentaje alto ya del 80%.

Preguntado: El viable concluir que la actora en 1988 tenía un mejor cuadro de salud que el actual, teniendo en cuenta que hoy tiene más patologías que aquella fecha, y que allá le fue dada 100% y hoy un 90%, no obstante ser muy alto hoy por hoy. Como aclarar ese contrasentido.

Contestó: No conocía que el dictamen era del 100%. En un principio tenía un problema más severo de la marcha, antes utilizaba silla de ruedas, ahora no, lo cual se da por el avance de la ciencia, debido a los medicamentos y tratamientos ha variado su estado general.

Preguntado: El resto de diagnósticos adicionales a la calificación inicial, no da para concluir que tiene un estado de salud peor al de 1988

Contestó: Esos diagnósticos no son representativos pues se deben a la edad y tampoco le generar pérdida importante de pérdida de capacidad, debido a que ellos tienen tratamiento.

PREGUNTAS PARTE ACCIONADA

Preguntado: En el acta no dice fecha de estructuración, se debe entender que es a la fecha de diagnóstico.

Contestó: No, por ser una persona inválida se debe entender que ha permanecido invalida a través del tiempo, por ello no se pone fecha.

Analizado el dictamen en contexto con la contradicción, la normativa y la jurisprudencia expuestas, para el Despacho es claro que entratándose del reconocimiento de la pensión de invalidez no se puede hablar de una situación jurídica consolidada, por el contrario la misma esta sujeta a cambios que penden de las revisiones periódicas las cuales tienen sustento legal como se vio y cuentan además con el aval de la Corte Constitucional precisamente porque se trata de un derecho no consolidado, esto es, que por su naturaleza está llamado a variar en el tiempo ya sea a modo de mejora o empeoramiento, criterio que ha sido ratificado por el máximo órgano Constitucional desde el año 1995 con la sentencia T-313 del 19 de julio de 1995, y reiterada por las providencias T-026 del 23 de enero de 2003, T-290 del 31 de marzo de 2005, T- 445 del 29 de abril de 2005, T- 595 del 27 de julio de 2006, T-168 del 9 de marzo de 2007.

Es ese criterio de revisión periódica que desencadena en que la pensión de invalidez no es un derecho absoluto, es el que en el presente caso asume plena relevancia, pues en criterio de la parte actora, su estado de salud ha pasado de tener las tres patologías iniciales «esclerosis múltiple progresiva, trastorno de ansiedad generalizado y depresión asociada a angustia», a 16 patologías que hacen que su estado de salud no se pueda interpretar como de mejora.

Sin embargo, en el presente caso es claro que la evolución científica en el campo médico y la variación y aplicación de los nuevos tratamientos ha traído beneficios para la demandante, quien para el año de 1989 se encontraba condicionada a una silla de ruedas, pero en la actualidad en aplicación de los nuevos tratamientos su movilidad pende de un bastón, el cual le permite la movilidad o locomoción independiente y a voluntad.

De otro lado, si bien es cierto en la actualidad padece de otras patologías como constantemente lo enrostra la parte actora, aquellas están asociadas al paso de la edad y no tienen la entidad para generar una pérdida de capacidad en atención a que están sometidas a tratamiento, esto lo confirma la médico ponente cuando la parte actora le interrogó al respecto, veamos:

“Preguntado: El resto de diagnósticos adicionales a la calificación inicial, no da para concluir que tiene un estado de salud peor al de 1988

Contestó: Esos diagnósticos no son representativos pues se deben a la edad y tampoco le generar pérdida importante de pérdida de capacidad, debido a que ellos tienen tratamiento.”

En suma, se puede concluir que la aplicación de las nuevas invenciones en medicamentos y procedimientos han hecho que la enfermedad de la actora haya mejorado y si bien padece de patologías adicionales, estas no tienen la vocación de tener porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

De otro lado, es importante recordar que son las Juntas de Calificación de Invalidez las entidades que por antonomasia están llamadas a determinar los pormenores médicos de las personas en estado de invalidez, en es orden, entrar a controvertir aspectos de valoración entre los manuales de la época y los manuales actuales, es un aspecto que no esta llamado a hacer camino, pues así como le asiste el derecho a la actora de acceder a los nuevos procedimientos y medicamentos producto de la evolución de la ciencia médica, también le asiste la obligación de someterse a la evolución de los manuales de valoración, sin que por esto se deba entender que se le vulnera derecho alguno, aspecto que a su vez subsume y sustenta la variación calificativa del 100% al 90%.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante Piedad Quibayo, es del 90% el cual dista del considerado por los actos acusados, encontrándose decantado a profundidad el estado de salud de aquella. En ese orden se hace necesario anular parcialmente los actos acusados.

En consecuencia, se ordenará a título de restablecimiento del derecho al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, a reliquida la pensión de invalidez de la señora Piedad Quimbayo de Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía 41623285 teniendo en cuenta el 90% de la pérdida de la capacidad laboral.

Prescripción

Como quiera que la Reliquidación de la pensión ordenada por la Resolución 001811 del 07 de noviembre de 2014, se dispuso a partir del **01 de abril de 2014**, el recurso de reposición, en contra de la Resolución 001811 del 07 de noviembre de 2014, fue resuelto por la Resolución 00485 del 17 de marzo de 2015 y la demanda la radicó ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el 25 de abril de 2017 (fl. 215 archivo 001), se debe concluir que no opero el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, por no haber transcurrido el tiempo de tres años entre la fecha en que se resolvió el recuso, inclusive, y la fecha de radicación de la demanda, en consecuencia se ordenará la reliquidación a partir del **01 de abril de 2014**.

Las sumas resultantes a favor de la actora, por el reconocimiento y pago **de las diferencias** de los aportes acá ordenadas, deberán pagarse debidamente indexados, en aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto **de las diferencias** mencionadas desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago de más por parte de la demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹², no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 001811 del 07 de noviembre de 2014 y de la Resolución 485 del 17 de marzo de 2015, en cuanto reliquidaron la pensión de la demandante sobre el 85% de la pérdida de capacidad laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, a reliquidar la pensión de invalidez de la señora Piedad Quimbayo de Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía 41623285, teniendo en cuenta el 90% de la pérdida de la capacidad laboral, y pagar las diferencias que resulten a partir del **01 de abril de 2014**. Acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Niéguese las demás pretensiones de las demandas.

QUINTO. - Sin costas en ningún proceso, por ser condenas parciales.

SEXTO. - Dese cumplimiento a las presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹² **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

SÉPTIMO. - En firme las sentencias, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** los expedientes dejando las constancias del caso.

OCTAVO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6d73bd3b0c7b8dc4e9a189395932d49706d94d0e713f6cf9f2c59988a48dbb**

Documento generado en 21/03/2023 07:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>